

## *Poder Judicial de la Nación*

C.1380/12 “ R., C. F. s/ excepción de falta de acción”

Juzgado Instrucción n° 42

Sala VI

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario autorizante, para tratar la apelación interpuesta por la defensa de C. F. R. a fs.17/20vta., contra el auto de fs. 12/14, que no hizo lugar al planteo de excepción por falta de acción y sobreseimiento interpuesto por el doctor M..

### **AUTOS:**

Celebrada la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y tras la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. El incidentista sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal fue presentado fuera del plazo que prevé el artículo 346 del catálogo procesal que es perentorio. Planteó que la prórroga fue presentada pasado el plazo legal y que el presente tampoco es un caso complejo.

II. Destacamos que las sucesivas peticiones del legajo por parte del juzgado y que demoraron al órgano acusador y se vincularon con peticiones e impugnaciones presentadas por la asistencia técnica de R., que luego debía también tratar esta Sala como Superior y sobre las cuales el fiscal también debió emitir opinión, lo que demuestra que no existió inactividad por parte del órgano acusador, tal como esboza el recurrente.

No obstante ello, y tal como dijimos con una conformación parcialmente distinta en la causa n° 39356 “Cirelli, Gastón Dario” rta. 19/5/2010, el plazo previsto por el artículo 346 es ordenatorio, respecto del Ministerio Público Fiscal ya que no puede prescindirse de su opinión, remitiéndonos a la obra “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis

doctrinal y jurisprudencial” de Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, editorial Hammurabi, año 2008, Tomo 2, pág. 1020.

Los citados autores también sostuvieron respecto al artículo 163 del ordenamiento procesal que: *“Los plazos perentorios a que se refiere el precepto son, como regla, únicamente aquellos otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos también como regla, son ordenadores. La razón del disímil tratamiento radica en que la actividad que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía”* (ver de la mencionada obra págs. 454 y 455).

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:**

**Confirmar** el auto de fs. 12/14, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia que el Juez Mario Filozof no interviene por hallarse uso de licencia.

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Carlos E. Williams  
Secretario Letrado de la CSJN